



*****1.

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 293/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque no se acreditó su debida fundamentación y motivación.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 7401 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veintiuno de octubre de dos mil veinte se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****2.
- 2.- El doce de noviembre del mismo año el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.
- 3.- El cuatro de diciembre de dos mil veinte se admitió la demanda, emplazándose a las autoridades, quienes, al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado e hicieron valer causales de improcedencia.

4.- Finalmente, el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós** se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes el **veintiocho de febrero siguiente**, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana** es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****² y el reconocimiento expreso **del Oficial**, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es

inconcuso que el **Director** es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. Atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, este Juzgado advierte que el actor en el capítulo de hechos manifestó que al hacer los trámites para la devolución de su vehículo mediante los pagos correspondientes, le retuvieron la boleta impugnada, quedándose únicamente con una imagen de no muy buena calidad.

En su único motivo de inconformidad refiere que de lo poco legible de la fotografía que adjuntó a la demanda se advierte que la autoridad no narra de manera circunstanciada los hechos que dieron motivo a la infracción, no hace una relación concreta con la conducta realizada y el artículo del Reglamento en el que funda su actuar, lo que conlleva a un trastrocamiento a lo ordenado por el artículo 16 Constitucional que obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus actos, como es el caso, porque al dejar de lado la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir su acto, no existe una adecuación entre los motivos y los supuestos previstos en los ordenamientos aplicables, lo que lo lleva a concluir y tachar de ilegal el acto impugnado.

Considera que, al ser genérica la boleta, por no precisar las circunstancias particulares que se tomaron en consideración que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto por el precepto legal, que originó la emisión del acto, sin el cual no puede considerarse motivada la boleta de infracción.

Afirma que la motivación realizada por el Oficial es vaga e imprecisa, porque no estipula el momento en que se percató el actor estaba cometiendo la conducta infractora.

Concluye explicando que la motivación expresada en la boleta no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, por lo que al no existir motivación suficiente se traduce en una violación al mencionado artículo 16 Constitucional.

Por su parte, el Oficial expresa que se deben declarar inoperantes los argumentos de la parte actora en virtud de que siempre se salvaguardaron las garantías de seguridad jurídica y legalidad inmersas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, cumpliendo también con los artículos 105 y 106 del Reglamento de

Tránsito al motivar esa autoridad la boleta, especificando porqué se emitió, es decir, que la actora condujera un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, además de referir que esa detención se realizó en un filtro de alcoholímetro, además de que todo conductor de vehículo de motor, tiene la obligación de conocer y respetar el Reglamento de Tránsito.

Refiere que se fundó la competencia de la autoridad y se asentaron los numerales del ordenamiento legal violados por el actor además de que el programa a que se hace alusión se encuentra vigente y es de conocimiento popular porque desde hace varios años que se implementa, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía por los diversos medios de comunicación y periódicamente se informa de las estadísticas que arroja el programa sí como de la disminución de accidentes automovilísticos por la implementación del programa.

Explica que, de la revisión que haga el juzgado de la boleta de infracción, se percatara que consigna circunstancias de tiempo, modo y lugar de su emisión, motivo de la fracción: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro", soportado por el resultado de alcoholímetro y examen médico practicado a la parte actora.

Sostuvo que el actor cometió la infracción que se consigna en la boleta combatida y que le fue entregado un ejemplar del certificado médico de esencia y del resultado de alcoholemia.

El actor manifiesta que sólo presenta una fotografía de la boleta porque el original le fue retenido cuando acudió a realizar el pago de multas y devolución de su vehículo.

Al examinarse el documento presentado por la actora se advierte que, efectivamente como lo manifiesta, la reproducción de la boleta que presenta es ilegible, en especial, la parte correspondiente a la infracción cometida y los fundamentos de la misma.

Por su parte, el Oficial si bien argumenta en su contestación de demanda que la boleta se encuentra debidamente fundamentada y motivada, lo cierto es que, la copia certificada que presenta de igual forma resulta ilegible, por lo que respecto a su fundamentación y motivación, de ahí que, aún cuando la boleta tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, de acuerdo al artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, carece de valor probatorio para tener por demostrada la debida fundamentación y motivación de la referida boleta, ya que al ser ilegible, imposibilita a este juzgador para analizar su contenido real, lo que es trascendental en el caso que se resuelve, cuando la parte que resulta ilegible de la

boleta es la fundamentación y la motivación de la conducta, aspectos que el actor controvierte en su demanda.

En tal cariz, se estima que la autoridad demandada omitió presentar prueba suficiente para demostrar que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no se acredita el cumplimiento de las formalidades que todo acto debe revestir, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que, lo procedente sea declarar la nulidad de la boleta impugnada.

No es óbice a lo anterior que el Oficial al contestar la demanda exprese los fundamentos y motivación que, dice, se contienen en la boleta impugnada, porque de acuerdo al principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas, para determinar la validez o nulidad de un acto administrativo, se deben tomar en consideración única y exclusivamente la fundamentación y motivación externadas en el acto combatido y abstenerse de atender los argumentos planteados por la autoridad, de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. Efectos.- Se precisa que, aun cuando las violaciones advertidas en el considerando cuarto, son de carácter formal, la nulidad no podrá ser para efectos, en virtud de la naturaleza del acto combatido y las irregularidades que provocaron la nulidad ya que se refieren a la información que se debe asentar en la boleta de infracción al momento de elaborarse.

En efecto, la violación sólo puede hacerse constar al momento de la inspección, ya que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de actos se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse, por lo que existe una imposibilidad material para establecer de nueva cuenta una sanción que considere las circunstancias particulares en que ocurrió la presunta infracción del conductor.

Es ilustrativo el criterio con número de registro VII-TASR-1NE-29 emitido por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a continuación se transcribe:



BAJA CALIFORNIA

PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE OMITE INDICAR EL MÉTODO QUE SE UTILIZÓ PARA DETERMINAR QUE LAS DIMENSIONES DEL VEHÍCULO EXCEDEN DE LO PERMITIDO EN LA LEY.-

El artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como elementos y requisitos del acto administrativo, la debida fundamentación y motivación, requisitos que se satisfacen cuando la autoridad señala los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y expresa los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo. De esta forma, si en una boleta de infracción, se omite indicar el método que se utilizó para determinar que las dimensiones del vehículo superan los lineamientos establecidos en la ley, aun cuando se trata de una omisión formal, debe decretarse la nulidad lisa y llana de ese acto, en virtud de que esa omisión no es sujeta de redimirse a través de la reposición del procedimiento, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de la boleta de infracción acaecieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer una nueva sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos.

Por otra parte, obran en autos los recibos *****³ de veintitrés de octubre de dos mil veinte, en los que consta que la parte actora enteró las cantidades de \$5,647.20 (cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 20/100 m.n.), relativo a la infracción *****⁴, \$1,060.00 (mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), relacionado con el vehículo SCION XB 2007 y \$2,824.00 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de infracciones, arrastre y almacenamiento de vehículos y certificado médico urgente, documentales valoradas en términos de los artículos 285, fracción II, 323, fracción II y 405 del Código de Procedimientos, de aplicado supletoriamente y suficientes para crear convicción de que se cubrieron dichas cantidades al fisco municipal con motivo de la boleta declarada nula. razón por la cual, a fin de salvaguardar el derecho afectado del actor, se deberá condenar al Tesorero Municipal de Tijuana a devolver dichas cantidades.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 47/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación:

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo [17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal](#), dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos [104 al 113 de la Ley de Amparo](#), establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se

encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.¹

En las relatadas condiciones, con apoyo en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, en razón de la nulidad decretada, se deberá condenar al Director a dejar sin efecto al **Director**, a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Asimismo, se condena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a devolver al actor las cantidades de **\$5,647.20 (cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 20/100 m.n.)**, relativo a la infracción *******4**, **\$1,060.00 (mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, **relacionado con el vehículo SCION XB 2007 y \$2,824.00 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de infracciones, Arrastre y Almacenamiento de vehículos y certificado médico urgente, que enteró con motivo de la boleta de infracción declarada nula, mediante los recibos números *******3** respectivamente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **la nulidad** de la boleta de infracción **4947 de veintiuno de octubre de dos mil veinte**.

SEGUNDO. Se condena al **Director** a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes **y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada**.

TERCERO.- Se condena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a devolver al actor las cantidades de **\$5,647.20 (cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 20/100 m.n.)**, relativo a la infracción *******4**, **\$1,060.00 (mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, **relacionado con el vehículo SCION XB 2007 y \$2,824.00 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de infracciones, Arrastre y Almacenamiento de vehículos y certificado médico urgente, que enteró con motivo de la boleta de infracción declarada nula, mediante los recibos números *******3**, respectivamente.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

¹ **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 146. **Tesis de Jurisprudencia.**

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Folio de recibos de pago en páginas 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Número de infracción en páginas 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. del P. Ayala Guerrero", written over the circular stamp.